----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., J. C. c/ G. ART .S.A s/ Accidente de trabajo” (Expte. 544 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 326. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 270? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:----------

------I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 269 por G. ART S.A. —por intermedio de su letrado apoderado, Dr. G. L. C., con el patrocinio letrado de la Dra. A. V. G.—, contra la sentencia de grado que luce a fs. 262/268vta., por la que se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar las indemnizaciones por enfermedad laboral, como así también la del art. 12 de la LRT; se condenó a la aseguradora demandada a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $ 5.061.998,40 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y las costas del proceso.----------

----A fs. 312/316 luce el escrito de expresión de agravios, que fue contestado por el actor a fs. 318.----------

----A fs. 270 la demandada apeló por altos los honorarios regulados a favor de los Dres. D. M. Z. y S. M. A., y de los peritos J. y D. B..----------

----II. La recurrente enumera los siguientes agravios: 1) declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 2) capitalización, intereses, múltiples actualizaciones; y 3) imposición de costas.----------

-----Pasaré a continuación a dar tratamiento a cada uno de ellos en el mismo orden propuesto:----------

------1).- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12: ----------

------El pronunciamiento recurrido declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en su redacción anterior a la reforma de la ley 27.348. Para así decidir, sostuvo el sentenciante que son dos los puntos relevantes del art. 12 de la LRT que colisionan con nuestra Constitución Nacional, a saber: 1) no toma en cuenta los importes mal llamados “no remunerativos” al cotizar únicamente aquellos sobre los cuales se condicionan los aportes previsionales y a la seguridad social y 2) estanca los salarios perjudicando gravemente el derecho de los trabajadores a percibir una reparación ajustada a derecho, en atención al proceso inflacionario en el cual se encuentra inmerso el país, pues toma los salarios del

año anterior al accidente o primera manifestación invalidante a valores congelados. Refiere que la ley 24.557 data del año 1995, época en la cual se gozaba de estabilidad económica y afirma que el proceso inflacionario actual lleva a la actualización de los salarios para evitar la disminución del poder adquisitivo de las remuneraciones. Expresa que si tomamos un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo para calcular el IBM, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa. Refiere que de esos dos cuestionamientos se hizo cargo en primer término el Poder Ejecutivo con el dictado del decreto 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27.348. Expresa que los accidentes acaecidos con posterioridad a dicha ley quedan en principio salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria de la norma, pero quedan sin una solución los infortunios ocurridos con anterioridad y que se encuentran pendiente de reparación y respecto de los cuales se debe otorgar una solución justa. Añade que resulta inadmisible la discriminación peyorativa que se da entre dos grupos de trabajadores, según hayan sufrido sus accidentes con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348.----------Por otro lado, respecto a la posibilidad de que se tomen en cuenta las sumas no remunerativas para el cálculo del IBM refiere que ambas Salas de esta Cámara sostienen que deben incorporarse para el cálculo del ingreso base. Por ello, postula que debe ser declarada la inconstitucionalidad del art. 12 conforme la redacción de la ley 24.557, por vulnerar de manera flagrante el derecho constitucional que tienen los trabajadores accidentados a percibir una justa recomposición por el daño causado. Seguidamente, y a los efectos de determinar el IBM, establece que tomará el criterio que la norma actual establece, aclarando que no se efectúa una aplicación de la disposición legal de manera retroactiva, sino analógica, considerando razonable tomar las pautas o parámetros establecidos por dicha norma.----------De este modo efectúa los cálculos pertinentes, explicando que para ello toma la remuneración percibida por el trabajador en el año anterior al accidente, aplicando sobre la misma el índice RIPTE que corresponda al mes del infortunio y dividiéndolo por el del período a considerar, arribando a un IBM de $ 183.310,96. Luego aplica la fórmula legal al caso y adiciona el 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773, arribando a un total en concepto de prestación dineraria debida de $ 5.061.998,40.----------Contra ello se agravia la aseguradora apelante sosteniendo que, al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la Ley 24.557. Agrega que la única fuente de las obligaciones para su representada es el contrato de seguro y que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan, ya que nunca se sirvió de las tareas del actor ni creó riesgo alguno.----------Expresa, textualmente, que la sentencia “podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24.557, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art 12”.

Luego transcribe lo dispuesto en el art. 9 de la ley 24.241 y sostiene que las remuneraciones que exceden el límite máximo de la base imponible previsional no

integran la base de cálculo del ingreso base mensual conforme art. 12 de la L.R.T. Dice que cualquier otra interpretación que pretenda esbozarse es forzar la letra de la norma. De continuo se explaya respecto a la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota que percibe la ART y la obligación que la misma asume frente a los asegurados cuando se produce el siniestro, haciendo hincapié en el equilibrio que debe existir entre las prestaciones. Concluye diciendo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y de los principios de congruencia, de raigambre constitucional, ya que se condena a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la cual debe responder. Por último, afirma que la solución es que se disponga que se deba abonar la indemnización calculada conforme la previsión original de la Ley 24.557 aplicable y vigente al momento del siniestro objeto de autos, tomando el piso establecido en la Res. 28/15 SSS.----------

------De lo reseñado hasta aquí surge con claridad que la apelante no ha efectuado una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo vertidos para arribar a la declaración de inconstitucionalidad del art 12 LRT en su anterior redacción, lo que me lleva a proponer al acuerdo la declaración de deserción de este agravio por insuficiencia técnica (arts. 60 de la Ley XIV nro. 1 y 268 del CPCC). ----------

-----En efecto, la aseguradora recurrente se limita a transcribir las normas aplicables —art. 12 de la LRT en su anterior redacción y art. 9 de la Ley 24241— y entiende que es errónea la interpretación realizada por el juzgador, pasando por alto que el mismo no efectuó el razonamiento en el plano legal sino en el supralegal, declarando la inconstitucionalidad del citado art. 12 y sustentando su decisión directamente en normas constitucionales. No se ha hecho cargo la recurrente, menos aun rebatido, los argumentos centrales del fallo para arribar a dicha declaración —devaluación del real significado económico de la indemnización frente al periodo inflacionario; distorsión de la finalidad reparatoria y el objetivo de la indemnización justa; discriminación entre dos grupos de trabajadores; afectación de los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 CN, entre otros—, habiéndose limitado a insistir con la aplicación e interpretación de las normas vigentes para el caso.----------

------Cabe recordar aquí que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas” (arts. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y 268 del CPCC). Apelar no significa sólo disentir con la interpretación del Tribunal, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia, la cual se debe examinar en sus fundamentos pormenorizadamente, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo—, concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente del Juzgado o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos

jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (Conf. STJCh., SD N° 9/SRE/08).----------

-----Pues bien, lejos de ello, la recurrente se limitó a efectuar transcripciones normativas, afirmaciones dogmáticas y genéricas de garantías constitucionales que entiende vulneradas, citando jurisprudencia inconducente para resolver el caso.----------

------Por ello, tal como fue anticipado, el agravio resulta desierto (conf. art. 60 de la Ley XIV nro. 1 y art. 268 del CPCC).----------

------Ahora bien, aun cuando no ha sido materia de impugnación, no puedo dejar de advertir el flagrante error material en que ha incurrido el juez de grado al calcular el índice RIPTE aplicable, obteniendo un resultado numérico equivocado, absurdo y desproporcionado, el cual, pese a no haber sido advertido por ninguna de las partes ni el juez interviniente, no puede ser obviado por este Tribunal, ya que implicaría ni más ni menos que convalidar un enriquecimiento sin causa y una injusticia evidente.----------

-------En efecto, al consignar el índice RIPTE aplicable al mes del infortunio (febrero de 2012), en vez de tomar el valor del índice vigente a dicho mes (628,82), tomó el importe en pesos ($ 5.501,32) correspondiente a la columna que indica la remuneración imponible del mismo mes (ver sentencia a fs. 267 último párrafo y cuadro confeccionado a fs. 267 vta.), guarismos que fácilmente pueden verificarse en la página web oficial del MTEySS. De este modo estableció un índice RIPTE mensual totalmente ajeno a la realidad y, como natural consecuencia, arribó a un resultado erróneo en todos los cálculos posteriores tendientes a determinar la indemnización debida.----------

------ Se trata de un claro y grosero error material y de cálculo que debe ser corregido en esta instancia de oficio, conforme lo autorizan los arts. 36 inc. 3 y 168, inc. 1 del CPCC. Ello es así por cuanto este tipo de errores deben ser enmendados por la Alzada en cualquier etapa del juicio, aun cuando hayan pasado inadvertidos para las partes y sin que ello signifique desconocer la cosa juzgada (conf. CNFed. Cont. Adm., Sala II, 29/4/94, DJ, 1995-I-572).----------

-----Así lo explica la doctrina: *“Como ya se señaló, la sentencia de segunda instancia encuentra sus límites en aquellas cuestiones que han sido objeto de apelación y agravio. Sin embargo, se ha reconocido la atribución –o deber- del tribunal de apelaciones para corregir aquellos errores materiales flagrantes de la sentencia de primera instancia, aunque no hayan merecido agravio de parte, cuando no hacerlo importaría permitir una injusticia evidente, o dejar una solución de imposible cumplimiento material. En tal sentido, frente a una sentencia con tales defectos, se ha dicho que dejarla subsistente implicaría una inexcusable indiferencia del tribunal sobre la justicia del caso, sobre todo teniendo presente que los jueces, en la realización del derecho, deben atender, antes que a rigorismos formales a aquellas soluciones que mejor armonizan con los principios y garantías constitucionales (81). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio (82)”. (Conf: Roberto G.*

Loutayf Ranea y Ernesto Solá, en: "La Sentencia de Segunda Instancia", artículo publicado en la obra colectiva "Tratado de los Recursos. Libro en homenaje al Prof. Adolfo A. Rivas", Dir. Marcelo Sebastián Midón, Coord. María Valeria Di Bernardo y A. Francisco Luna, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 2013, tomo II, págs. 217 y ss. y sus citas nro. 81 y 82, a saber: (81) CNCiv.,Com.Fed., Sala II, 6-11-97, E.D. 177-295, con nota aprobatoria de WETZLER MALBRAN, Alfredo: "La limitación de la jurisdicción de la alzada y el error manifiesto no comprendido en los agravios. Deberes adicionales del tribunal", E.D. 177-296; y (82) CSJN, 20-12-94, "Iglesias, Germán", Rep. E.D. 29-695, nº 11).----------

Cabe recordar también que cuando un expediente llega a la Cámara de Apelación en virtud de un recurso, es la Alzada quien adquiere la plenitud de la jurisdicción ocupando desde entonces la misma posición que tenía el juez de la primera instancia; le corresponden idénticos deberes y derechos (C.S.J.N. 2-11-95, in re "Miguel Lorenzo c/ Estado Nacional"; "Sandler Héctor c/ Estado Nacional" Rep. El Derecho Tº30 pág. 1072, Nº21; esta Alzada 4-IV-06, causa Nº 62.061 RSD 60/06 Diario "El Derecho", 12-IX-06 Nº 11.591 fallo 54.240; causa 60.939, 29-III-07 RSD 105/07 y causa Nº 64.147, 21/9/07 RSD 308/07).----------

------En consecuencia, efectuaré una nueva liquidación con los guarismos correctos, siguiendo los parámetros establecidos en el fallo de grado, los cuales arriban firmes a esta instancia, conforme se detalla en la planilla siguiente: ----------

------fecha infortunio: 13/02/12: índice: 628,82

mes	remuneración	índice mensual	índice aplicable	haber actualizado
feb-11	$ 19.135,69	459,18	1,36	$ 26.024,53
mar-11	$ 15.451,51	490,31	1,28	$ 19.777,93
abr-11	$ 12.401,40	496,42	1,26	$ 15.625,76
may-11	$ 6.167,73	515,55	1,21	$ 7.462,95
jun-11	$ 13.775,26	522,98	1,20	$ 16.530,31
jul-11	$ 15.457,24	539,38	1,16	$ 17.930,39
ago-11	$ 2.160,29	557,23	1,12	$ 2.419,52
sep-11	$ 2.016,13	575,47	1,09	$ 2.197,58
oct-11	$ 4.548,18	584,75	1,07	$ 4.866,55
nov-11	$ 36.288,05	599,28	1,04	$ 37.739,57
dic-11	$ 57.191,40	603,55	1,04	$ 59.479,05
ene-12	$ 39.299,65	611,61	1,02	$ 40.085,64
Total	$ 223.892,53			$ 250.139,78

------De este modo se arriba a un IBM de $ 20.833.55 (250.139,78/365*30.4) y por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2 "a" de la LRT, teniendo en consideración el

porcentaje de incapacidad que fue establecido en 30,06% T.O. y siendo el coeficiente de edad de 1,44, se obtiene una indemnización resultante de $ 477.958,97 (20.833,55* 53*1,44*30,06%), importe al que debe agregarse la suma de $ 95.591,79, correspondiente al 20% adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, arribando así a un total de pesos quinientos setenta y tres mil quinientos cincuenta con setenta y seis centavos ($ 573.550,76).----------

------En definitiva, propongo al Acuerdo declarar desierto el presente agravio y corregir, de oficio, el error en que ha incurrido el sentenciante, reduciendo el monto de la condena a la suma expuesta, aplicando el índice RIPTE correcto. Así lo voto.----------

------2).- Capitalización. Intereses. Múltiples Actualizaciones: Bajo dicha denominación dada a su segundo agravio, afirma la recurrente que la sentencia determina “una doble imposición de actualizaciones económicas”, lo que entiende se verifica al ordenar computar intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante sobre un monto ya actualizado por RIPTE. Sostiene que con ello se viola lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 24.283, ya que la indemnización resultante se coloca en “un valor superior al real y actual” y --que ello produce un “enriquecimiento incausado” del damnificado. Se agravia asimismo de la capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, considerando que en la sentencia se ha aplicado erróneamente el art. 770 inc. b del CCyC. Agrega que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, la que entiende sólo se produciría a los 15 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia firme y consentida, por aplicación analógica de lo dispuesto en la Res. SRT 104/98 (BO 3/9/98). Por ello, concluye peticionando, se deje sin efecto la aplicación de intereses. ----------

------En relación a lo primero, debo decir que el agravio no se condice con lo resuelto en la sentencia apelada, ya que el índice RIPTE únicamente se aplicó para establecer el valor de las remuneraciones computables para determinar el IBM al mes en que se produjo el infortunio —febrero de 2012—, es decir, el Juez “*a-quo*” utilizó el mencionado índice para la determinación de uno de los componentes de la base indemnizatoria. Luego, ordenó la adición de los intereses correspondientes sobre el monto de la indemnización resultante desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, conforme se estableció en el fallo impugnado (v. fs. 267). De ello fácilmente se colige, más allá de tratarse de institutos que obedecen a causas y finalidades diferentes (actualización del valor de las remuneraciones vs. intereses por la mora), que en el *sublite* no se produce la “doble actualización económica” alegada, ya que no hay período alguno en el que se superpongan el índice RIPTE con los intereses moratorios. Por ello, esta porción del agravio debe desecharse por no existir interés o gravamen computable.----------

------Pasando ahora a la porción del agravio referida a la capitalización de intereses, al igual que lo que acontece con el primer agravio, propongo al acuerdo la declaración de deserción, ya que la apelante afirma que se aplicó erróneamente el art. 770 inc. b) del CCyC, sin sustentar su posición en modo alguno, limitándose a transcribir la mentada disposición para luego afirmar que la capitalización debe ser revocada por no tener

asidero jurídico. Por ello, no cabe sino concluir que, también en este tópico, se ha omitido efectuar una crítica concreta y razonada del fallo (conf. art. 60 de la Ley XIV nº 1 y art. 268 del CPCC).----------

-----En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, cabe precisar que resulta improcedente la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución Nro. 104/98 SRT —complementada por la Resolución nro. 414/99 del mismo organismo—, pretendida por la apelante. En torno a ello se ha expresado con precisión: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, J. J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).----------

-----Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., A. M. y otro c. E. C. y otro", ED, On Line). ----------

------En idéntico sentido lo reconoce posteriormente la Ley 27.348 (BO 24/02/2017), con la regla que inserta en el inc. 2 del art. 12 de la LRT en su nueva redacción, estableciendo, en definitiva, la procedencia del cómputo de intereses desde el momento del accidente y hasta la efectiva cancelación del crédito indemnizatorio, aunque lo hace a través de un mecanismo especial, computando primero intereses sobre el IBM hasta la fecha de la liquidación de la indemnización y, desde allí, intereses moratorios hasta la efectiva cancelación. Cabe aclarar que la cita de esta última norma la efectúo al solo efecto de su utilización como pauta interpretativa que refuerza el criterio expuesto, ya que la ley de manera expresa prevé su aplicación para las contingencias posteriores a su entrada en vigencia (conf. art. 20), por lo que no resulta aplicable al caso de autos. ----------

------Por lo dicho, he de postular que los intereses deben calcularse desde la fecha del accidente, tal como se estableció en la sentencia de grado, por lo que esta porción del agravio debe rechazarse.----------

------3).- Costas: En el tercer agravio, referido a las costas, el apelante solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas a la contraria. No constituye el presente técnicamente un agravio que merezca un tratamiento autónomo, y atendiendo

al resultado del proceso, corresponderá mantener la imposición de costas efectuada en primera instancia.----------

------III.- Conclusión: Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la aseguradora y rectificar de oficio la liquidación practicada, estableciendo el capital de condena en la suma total de $ 573.550,76 de acuerdo a los cálculos efectuados precedentemente.----------

------IV.- En cuanto a las costas de la instancia anterior, si bien se disminuye el monto de condena, la demandada mantiene su condición de vencida, por lo que resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la primera instancia, los que al estar fijados en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC).----------

------En relación a las costas correspondientes a esta alzada, teniendo en consideración que se rechazan todos los agravios de la demandada y que la rectificación del monto de la condena se realiza de oficio, considero justo y adecuado imponerlas íntegramente a la demandada por su condición de vencida (conf. art. 69, 1° párrafo, del CPCC).----------

------V.- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la demandada, se regulen, en conjunto, en un 3,71 %, y los del Dr. S. M. A. en un 4,64%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).-

-----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

------I.- La Dra. Cordón Ferrando ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada, los que se refieren a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, los intereses determinados en la sentencia cuestionada y las costas del proceso.----------

------II.- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT - Agravios formulados. --------

------El Juez de Primera Instancia, al analizar el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 LRT inicialmente expresó que la norma colisiona con la constitución al no tomar en cuenta los importes llamados no remunerativos y al congelar los salarios perjudicando el derecho de los trabajadores a percibir una reparación ajustada a derecho. Sin perjuicio del primer argumento referido, de la lectura del fallo, que fue debidamente reseñado en el voto precedente, surge con claridad que el magistrado considera que la inconstitucionalidad de la norma es sobreviviente a su dictado por los efectos de la inflación y que el fundamento central de dicha declaración es la insuficiencia de la indemnización en caso de calcularse el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT conforme su texto original, ello por basarse en remuneraciones que el Juez considera devaluadas, lo que sostiene distorsiona la finalidad reparatoria del sistema y el objetivo de la indemnización justa. Declarada la inconstitucionalidad referida, sostiene que a los efectos de determinar el IBM

aplicará el criterio que establece la norma cuestionada en su actual redacción.----------
------La accionada en su primer agravio que titula “Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia basada en voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley”, sin intentar refutar ninguno de los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia para descartar la aplicación del art. 12 de la LRT (texto Ley 24557), se limita a cuestionar que se haya declarado dicha inconstitucionalidad y que se haya aplicado, como parámetro para el cálculo de la fórmula de ley, un IBM actualizando mes a mes los salarios que se computan conforme la variación del índice RIPTE y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, en lugar de aplicarse el art. 12 de la Ley 24557. ----------
------Por otra parte, refiere que corresponde acudir al art. 9 de la Ley 24241 y sin efectuar referencia alguna a los salarios computados en autos, sostiene que las remuneraciones que no están sujetas a aportes y contribuciones no integran el cálculo a efectuar conforme lo normado por el art. 12 de la LRT y también afirma que mediante Resolución General de la AFIP N° 1750/2004 se establece la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a las ART y agrega que por ello su mandante ha percibido de la empleadora una alícuota teniendo en cuenta esa base imponible máxima.----------
------En párrafos siguientes, después de hacer referencia a la relación entre alícuotas que cobra la ART y las prestaciones en especie y dinerarias, expresa que carece de lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y que luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno. ----------
------En virtud de dichos argumentos y de otras alegaciones de carácter general, en definitiva sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, porque según sostiene se está condenando a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde, proponiendo que se disponga que la indemnización se calcule conforme lo previsto en la Ley 24557 aplicable y vigente al momento del siniestro.----------
------En fundamento de los planteos reseñados, cita un fallo de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, que poco tiene que ver con el agravio planteado, ya que en éste, según se reseña en la presentación, se descarta la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por no verificarse en dicho caso desproporción en perjuicio del trabajador por la aplicación de la norma referida. ----------
------Asimismo, cita párrafos de dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de Nación que datan de los años 1986 y 1987, que también poca relación tienen con el agravio y con el presente caso, ya que en éstos se dejaron sin efecto pronunciamientos de la instancia inferior por no ser el objeto de la condena congruente con la demanda y por reconocer derechos no reclamados, lo que no se verifica en autos. ----------
-------De lo hasta aquí apuntado se aprecia con claridad, que si bien la recurrente transcribe

parte de los fundamentos dados en el pronunciamiento de primera instancia al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada de los mismos ni intenta refutarlos. Por tal razón y sin que ello implique convalidar los argumentos expuestos en la sentencia de grado, ni anticipar un criterio de fondo respecto de la validez o invalidez constitucional de la norma referida, el agravio debe ser considerado desierto y en consecuencia desestimado.----------

-----Ello es así, ya que la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido, determina la suerte del recurso, el que debe ser declarado desierto en lo que respecta a la impugnación de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (arts. 60 Ley XIV nº 1 y 268 del CPCC).----------

------La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Por tal razón, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

------En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

------Conforme lo apuntado, las referencias al art. 12 de la Ley 24557, su relación con la Ley 24241 y la cita de la reglamentación que efectúa la apelante no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que en ellas la recurrente simplemente se limita a describir el sistema legal que el Juez de Primera Instancia declaró inconstitucional. ----------

------Asimismo no constituye un critica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las alícuotas que cobra la ART y su relación con la obligación que asume, ya que éste se efectúa de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cuál es el agravio concreto en el caso.----------

------Por los mismos fundamentos, es claro que tampoco satisface los requisitos de la expresión de agravios la afirmación de que la declaración de inconstitucionalidad cuestionada resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, cuando nada se precisa al respecto.----------

------Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, entiendo que el recurso articulado

por la accionada, en lo que respecta al cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV n° 1 y art. 268 del CPCC). ----------

------Sin perjuicio de quedar confirmada la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT por estar desierto el recurso articulado a su respecto, como señala la colega prevotante, el monto de condena debe ser rectificado, dado que el magistrado de grado incurrió en un grave y manifiesto error material al calcular el IBM ajustado RIPTE. Ello es así, ya que computó como “índice” vigente a la fecha del accidente al monto que corresponde a la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables a dicho mes que ascendía a $ 5.501,32, cuando el índice que debió computar era 628,82, como se destaca en el voto precedente.----------

------Como lógica derivación de dicho error, el Juez de grado estableció el IBM en una suma elevadísima e incorrecta, que ninguna relación tiene con el promedio de los salarios percibidos por el actor durante el año anterior al infortunio laboral y como consecuencia de ello, finalmente fijó una indemnización absolutamente desproporcionada.----------

------ Dicho error material y de cálculo, pese al silencio de la accionada, no puede ser convalidado y debe ser corregido en esta instancia (conf. arts. 36 inc. 3 y 168, inc. 1 del CPCC), dado que la alzada tiene idénticas facultades ordenatorias a las otorgadas al Juez de Primera Instancia. En tal sentido se ha dicho que “El art. 36 CPCN (idem CPCBA) conviene tanto al órgano de primer grado, como al tribunal de segunda instancia. Entre las potestades ordenatorias que contempla la norma, se enumera la de corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros y suplir cualquier omisión de la sentencia” (Azpelicueta, J. José y Tessone Alberto, 1993. La Alzada. Poderes y deberes: liberaría editora platense SRL, pág. 242).----------

------Sostener lo contrario con sustento en cuestiones procesales importaría consagrar de manera consciente un acto de notoria iniquidad, al mantenerse por cuestiones formales un monto de condena desproporcionado que no se ajusta a las directrices establecidas en el fallo y a la normativa invocada para su cálculo.----------

------Al respecto se ha dicho que “*Es de la tradición judicial argentina el principio según el cual, los errores materiales, aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificados por los jueces, sea a pedido de parte o "ex officio". En efecto, en los actuales artículos 36 inciso 6 y 166 inciso 1 último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, puede reconocerse la impronta de un criterio que, entre las fuentes positivas nacionales, fue ya acuñado en las leyes de Partidas, y al cual se ajustó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en temprana hora (Fallos: 34:65, asimismo doctrina de Fallos: 24:290). Esta constante orientación se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución prevista en él (doctrina de Fallos 308:755). Al respecto, la Corte ha precisado que si los*

jueces, al descubrir un error de esta naturaleza no la modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa un error (doctrina de Fallos 286:291, considerando 18)". (CNAC - 12 de Abril de 2011 – "AMR ARGENTINA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO" - SAIJ: SUN0017451).----------

------Conforme lo apuntado, sería inadmisible que, por un apego estricto a las formas, subsista un error por el que se genera o lesiona un derecho (conf. esta Sala en causa nro. 51.622 R.S. 178/06, dado que "*la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado servicio de justicia*" (CSJN – 01/10/2013 – Stieben, L. M. y Otros c/EN –M. de Seguridad – GN). Por tal razón, no es posible sostener que la rectificación del error apuntado vulnera la cosa juzgada o los derechos de propiedad y de defensa en juicio, pues ni siquiera el consentimiento de las partes obliga a apartarse de la verdad objetiva e impide revisar los cálculos erróneamente efectuados por el magistrado o por las partes.--

------Por los argumentos expuestos, corresponde calcular debidamente el IBM ajustado por RIPTE del actor y establecer correctamente la indemnización prevista en el art. 14 inc. 2 apartado "a" LRT. A tal efecto, se debe computar el índice del mes del infortunio (febrero 2012) que es 628,82 el cual se lo divide por el índice correspondiente a cada uno de los meses del período a computar para obtener el denominado índice modificado de cada periodo y con éste ajustar cada salario mensual a la fecha del accidente. Por dicho método, conforme la liquidación efectuada por la colega que me precedió en el voto, se obtiene un IBM ajustado por RIPTE de $ 20.833,55. Siendo ese el IBM a computar, finalmente el monto total de condena debe establecerse en la suma de $ 573.550,76 (20.833,55 x 53 x 1,44 x 30.06: 477.958,97 + 95.591,79 –art. 3 ley 26.773-).----------

------ Por todo lo hasta aquí expresado, concuerdo con la Dra. Cordón Ferrando en tanto propone rectificar el error referido y establecer el monto de condena en la suma de $ 573.550,76.----------

------III.- <u>Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones</u>.----------

------La demandada sostiene que la sentencia cuestionada le impone una doble actualización de valores; que no debe intereses por no estar en mora y que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince (15) días de que se notificara la sentencia.----------

------No le asiste razón a la demandada al señalar que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por RIPTE hay una doble actualización de valores. Este Tribunal, en criterio que comparto, viene diciendo desde la causa "M., O. R. c/ F. S.A." (c. 11352 SDL N° 194/94) que los ajustes por depreciación monetaria no se confunden con los intereses moratorios por su diversa finalidad: el sistema de reajustes apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen, en cambio, la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo

tiempo, con inflación o sin ella (esta Sala, del voto del Dr. Velázquez, SDL 36/2016). Así, al no configurarse la alegada doble actualización, esta porción de la queja deberá ser rechazada. ----------

------Ahora bien, el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde la primera manifestación del infortunio laboral denunciado en demanda.----------

------Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------

------Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------

------La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece en el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por el actor, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “*el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan*

intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor" (CNAT, Sala III, 3/4/2003 "Arellano, J. c/Curtasa Curtiembres Argentina - SD 84.779).----

------El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra provincia, así fue establecido por la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017— y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017.----------

------Por lo hasta aquí enunciado, considero que no son atendibles los agravios expresados por la parte demandada en relación a lo establecido en la sentencia recurrida respecto de los intereses y de la fecha de inicio de su cómputo. Así lo propongo al acuerdo. ----------

------IV.- Por lo expuesto, propongo rechazar íntegramente el recurso de apelación articulado por la demandada y rectificar de oficio el monto de condena, estableciendo el mismo en la suma de $ 573.550,76.----------

------ Asimismo, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en tanto postula no readecuar la imposición de costas de primera instancia y que se impongan las de alzada a la demandada por resultar en definitiva vencida (art. 69 del CPCC), pese a que el monto de condena se reduce. En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración el resultado, la extensión y calidad de la tarea profesional desplegada, entiendo que deben regularse en los porcentaje fijados por la Magistrada preopinante (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

------Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR AFIRMATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expuso:----------

---Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 270 por la parte demandada contra los honorarios de los Dres. D. M. Z. y S. M. A., que fueron establecidos en la anterior instancia en un 18%, en conjunto, y de los peritos, Dr. J. O. J. y Cdor. A. D. B., determinados en el 4% para cada uno de ellos, todos sobre el monto que resulte del proceso. Apreciadas las tareas de los mencionados profesionales, considero que dicha regulación no resulta elevada dado que se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el Juez de grado (arts. 6, 7, 8 y 46 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación, ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada. Así lo voto.----------

------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA NEGATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

------La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los Dres D. M. Z. y S. M. A., así como también los peritos J. O. J. y A. De B.. -

------En virtud de las tareas profesionales realizadas por los nombrados profesionales y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9,

18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Cordón Ferrando dijo:----------

------Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

-----RECHAZAR el recurso de apelación deducido por G. ART S.A.----------

-----RECTIFICAR de oficio el error de cálculo contenido en la sentencia de primera instancia, estableciendo el monto de la condena en la suma de pesos quinientos setenta y tres mil quinientos cincuenta con setenta y seis centavos ($ 573.550,76), de acuerdo a la nueva liquidación practicada precedentemente. ----------

------C) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

------IMPONER las costas de la alzada a la demandada (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69, primer párrafo, del CPCC).----------

------REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en un 3,71% y los del Dr. S. M. A., letrado apoderado de la demandada, en un 4,64%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere.----------

------F) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

------Tal mi voto.----------

------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----Así lo voto. ----------

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17.---------- -

---Trelew, de setiembre del año dos mil diecinueve.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por G. ART S.A.----------

II) RECTIFICAR de oficio el error de cálculo contenido en la sentencia de primera instancia, estableciendo el monto de la condena en la suma de pesos quinientos setenta y tres mil quinientos cincuenta con setenta y seis centavos ($ 573.550,76), de acuerdo a la nueva liquidación practicada precedentemente. ----------

III) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

IV) IMPONER las costas de la alzada a la demandada (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69, primer párrafo, del CPCC).----------

V) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en un 3,71% y los del Dr. S. M. A., letrado apoderado de la demandada, en un 4,64%,

porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere.----------

VI) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA